



Expediente: PAOT-2019-4745-SOT-1736

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4745-SOT-1736, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades del establecimiento mercantil con giro de centro de reciclaje ubicado en Avenida 7 manzana 25, lote 15, Colonia Renovación, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos solicitudes de información y verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y establecimiento mercantil (funcionamiento) como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida 7 manzana 25, lote 15, Colonia Renovación, Alcaldía Iztapalapa, se observó un inmueble de 1 nivel de altura en cuya azotea se observó un cúmulo de barcinas completamente llenas, al igual que en la vía pública en el frente del predio que tiene una dimensión de aproximadamente 8 metros de frente, obstruyendo por completo el paso peatonal y un carril del arroyo vehicular. Se observó a dos personas realizando separación de bolsas de plástico y otros residuos, quienes manifestaron que no contaban con la documentación que acreditara el funcionamiento del centro de reciclaje, ya que sabían que dicha actividad se encontraba prohibida.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, al predio de mérito, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para centro de reciclaje no aparece como permitido.



Expediente: PAOT-2019-4745-SOT-1736

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa mediante oficio PAOT-05-300/300-9752-2019, informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite y en caso de no contar con dicho aviso realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), en específico respecto a contar con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantil (SIAPEM), imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

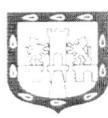
Adicionalmente, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio PAOT-05-300/300-9750-2019, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para centro de reciclaje no aparece como permitido conforme a la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

Así las cosas, durante la diligencia del reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio investigado, se constató la operación de una centro de reciclaje, mismo que no aparece como permitido en la zonificación correspondiente, aunado al hecho de que las personas que realizan esta actividad conocen de la clandestinidad de la misma; por lo que corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, realizar las acciones correspondiente, a fin de que se cumpla con la zonificación correspondiente y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad en Avenida 7 manzana 25, lote 15, Colonia Renovación, Alcaldía Iztapalapa, se observó un inmueble de 1 nivel de altura en cuya azotea se observó un cúmulo de bárcinas completamente llenas, al igual que en la vía pública en el frente del predio que tiene una dimensión de aproximadamente 8 metros de frente, obstruyendo por completo el paso peatonal y un carril del arroyo vehicular. Se observó a dos personas realizando separación de bolsas de plástico y otros residuos, quienes manifestaron que no contaban con la documentación que acreditara el funcionamiento del centro de reciclaje, ya que sabían que dicha actividad se encontraba prohibida.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, al predio de mérito, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para centro de reciclaje no aparece como permitido.
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), en específico respecto a contar con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantil (SIAPEM) y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-



Expediente: PAOT-2019-4745-SOT-1736

300/300-9752-2019; así como el cumplimiento del artículo 11 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, respecto a evitar la utilización de la vía pública.

4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para centro de reciclaje no aparece como permitido conforme a la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-9750-2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como la Dirección General de Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELN/MTC